

PONTIFICIA UNIVERSIDAD
CATÓLICA DEL PERÚ

FACULTAD DE DERECHO



Informe jurídico sobre la Casación N°01532-2015 Lima, emitida por la Sala Civil
Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogada
que presenta:

Allison Antuanné Curo Gomez

ASESOR:
Raquel Limay Chavez

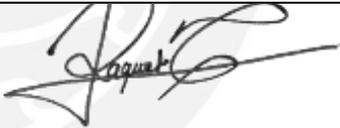
Lima, 2023

Informe de Similitud

Yo, RAQUEL LIMAY CHAVEZ, docente de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor(a) del Trabajo de Suficiencia Profesional titulado **“INFORME JURÍDICO SOBRE LA CASACIÓN N°01532-2015 LIMA, EMITIDA POR LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA”** del autor ALLISON ANTUANNE CURO GOMEZ, dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 33%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin el 17 de julio del 2023.
- He revisado con detalle dicho reporte, así como el Trabajo de Suficiencia Profesional, y no se advierten indicios de plagio.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lima, 19 de julio del 2023

<u>Apellidos y nombres del asesor / de la asesora:</u> LIMAY CHAVEZ, RAQUEL	
DNI: 46661906	 Firma:
ORCID: https://orcid.org/0000-0001-9278-1067	

RESUMEN

El presente caso se trata sobre un recurso de casación interpuesto ante la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, donde se analiza la figura de la carga de la prueba en un proceso de contradicción de revocación a la donación.

A partir de la Resolución Ejecutoria Suprema S/N de fecha 26 de octubre de 2015, emitida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en el Expediente en Casación N° 01532-2015-0-5001-SU-CI-01, surgen diferentes interrogantes. Una de ellas es sobre la figura de la carga de la prueba en un proceso judicial y su aplicación como regla subsidiaria en un proceso. Asimismo, otra interrogante se ve referida a la posibilidad de aplicar la carga dinámica de la prueba en el presente caso y su regulación en nuestro ordenamiento jurídico. Finalmente, se suma como tercer interrogante el contenido de lo que se conoce como prueba diabólica.

Debido a ello, en el presente informe jurídico se realiza un análisis jurídico, en base a doctrina y jurisprudencia, con la finalidad de dar una respuesta que permita entender cómo es que se rigen las figuras de la carga de la prueba y la carga dinámica de la prueba en nuestro ordenamiento y, sobre todo, en un proceso de contradicción a la revocación de donación.

Palabras claves:

Casación, carga de probar, carga de la prueba dinámica, donación, revocación.

ABSTRACT

The present case deals with a cassation appeal filed before the Transitory Civil Chamber of the Supreme Court of Justice of the Republic, where the figure of the burden of proof in a process of contradiction of revocation to the donation is analyzed.

From the Supreme Executory Resolution S/N dated October 26, 2015, issued by the Transitory Civil Chamber of the Supreme Court of Justice of the Republic in the Case File in Cassation N° 01532-2015-0-5001-SU-CI-01, different questions arise. One of them is about the figure of the burden of proof in a judicial process and its application as a subsidiary rule in a process. Likewise, another question refers to the possibility of applying the dynamic burden of proof in the present case and its regulation in our legal system. Finally, the third question is the content of what is known as diabolical evidence.

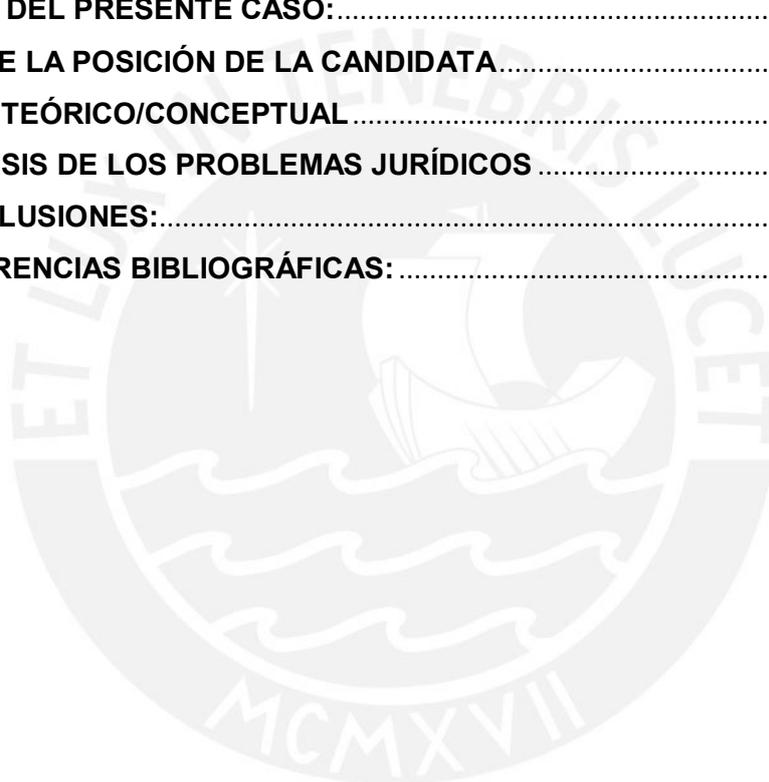
Therefore, in the present legal report an analysis is made, based on doctrine and jurisprudence, in order to provide an answer that permits to understand how the figures of the burden of proof and the dynamic burden of proof are governed in our legal system and how they are applied. and, above all, in a proceeding dealing with the contradiction to the revocation of a donation.

KEYWORDS

Cassation, burden of proof, dynamic burden of proof, donation, revocation.

ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN.....	1
I.1. Justificación de la elección de la resolución	1
I.2. Presentación del caso:	2
II. IDENTIFICACIÓN DE HECHOS RELEVANTES	4
II.1. Antecedentes	4
II.2. Hechos relevantes del caso.....	6
III. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DERIVADOS DEL PRESENTE CASO:.....	12
IV. SOBRE LA POSICIÓN DE LA CANDIDATA.....	13
V. MARCO TEÓRICO/CONCEPTUAL	18
VI. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS	20
VII. CONCLUSIONES:.....	38
VIII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS:	39



PRINCIPALES DATOS DEL CASO

No. Exp. / No. Resolución o sentencia / nombre del caso	Casación N° 01532-2015-0-5001-SU-CI-01 / Resolución Ejecutoria Suprema S/N del 26 de octubre de 2015
Área(s) del derecho sobre las cuales versa el contenido del presente caso	Derecho Civil, Derecho Procesal Civil y Derecho Constitucional.
Identificación de las resoluciones y sentencias más importantes	Resolución N°21 del 25 de noviembre de 2013 (Sentencia de Primera Instancia) Resolución N°05 del 27 de noviembre de 2014 (Sentencia de Vista). Resolución N°09 del 08 de marzo de 2017 (Sentencia de Vista). Resolución Ejecutoria Suprema S/N, del 26 de octubre de 2015 (Casación)
Demandante / Denunciante	Giovanna Pratto Orbegozo
Demandado / Denunciado	Elena Pratto Carrillo
Instancia administrativa o jurisdiccional	Jurisdiccional

I. INTRODUCCIÓN

I.1. Justificación de la elección de la resolución

La elección de la Resolución Ejecutoria Suprema S/N del 26 de octubre de 2015, emitida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en el Expediente en Casación N° 01532-2015-0-5001-SU-CI-01, se debió a que la resolución del caso involucra diferentes temas que son de mi interés. Desde el derecho civil, la presente resolución aborda ciertos hechos que nos remiten a revisar normativa sobre la revocación y la donación. Desde el derecho constitucional, la resolución escogida nos remite a analizar a fondo el derecho fundamental a probar, contenido en el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y, finalmente, desde el derecho procesal podemos ver que presenta como eje y problema principal el desarrollo, por parte de los diferentes órganos jurisdiccionales en las distintas instancias, de la carga de la prueba.

Como se puede observar desde una lectura a la Resolución Ejecutoria Suprema S/N de fecha 26 de octubre de 2015, la misma nos lleva a cuestionarnos ¿Quién tiene verdaderamente la obligación a probar en un proceso judicial? ¿El Juez agotó toda la actividad probatoria en el presente caso? ¿En qué momento puede aplicarse la carga de probar? ¿Qué se entiende por prueba diabólica? Si bien, desde una lectura simple del artículo 196 del Código Procesal Civil, en un proceso le corresponde la carga de ofrecer medios de prueba a la parte que asegura un hecho o a quien lo contradice argumento un hecho nuevo; consideramos que dicho análisis no debería hacerse de forma tan simple.

De otro modo, el análisis que se ha podido identificar en la Resolución Ejecutoria Suprema S/N de fecha 26 de octubre de 2015, no se debió realizar desde una forma tan simple, pues resultaba necesario ahondar más sobre esta institución de la carga de la prueba, a efectos de poder brindar una mejor solución a los problemas descritos empleando argumentos correctamente fundamentados.

I.2. Presentación del caso:

En el caso materia de análisis, la señora Elena interpone un recurso de casación ante la Corte Suprema contra la Sentencia de Vista, emitida el 26 de noviembre de 2014 por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, la cual determinó revocar la sentencia emitida en primera instancia que declara infundada la demanda y, ordena que se reforme, declarando fundada la misma.

Como se puede observar, el presente caso es uno que se llevó hasta el tribunal de nuestra Corte Suprema de Justicia de la República, dado que los órganos de primera y segunda instancia de la Corte Superior de Justicia de Lima, resolvieron de forma contradictoria, pronunciándose de forma diferente sobre a quién le correspondía acreditar los hechos ocurridos.

En primera instancia, el Juez Civil que se pronunció sobre la demanda de contradicción a la revocación de donación, declaró fundada la demanda, señalando que la señora Giovanna mantuvo en permanente descuido a la señora Elena, quien no podía valerse por sí misma por ser una persona adulta mayor con más de 90 años de edad y por sufrir de diversas enfermedades.

Sin embargo, frente a dicha sentencia se presentó recurso impugnatorio, donde la señora Giovanna apeló solicitando al Ad quem que declare nula o revoque la sentencia emitida en Primera Instancia, por lo que los jueces de la Quinta Sala Civil resolvieron revocar dicha sentencia y, reformando la misma, declara que corresponde que la demanda sea fundada.

En atención a ello, advertimos los siguientes problemas jurídicos el cual lo planteamos de la siguiente forma: ¿Correspondía que se aplique la regla subsidiaria de la carga de probar en el proceso de contradicción a la revocación? ¿Correspondía que la Quinta Sala Civil invierta la carga, señalando que era la parte demandada quien debía acreditar las causales de desheredación, así como la de indignidad que la llevaron a revocar?

Ahora bien, desde una lectura del artículo 196 que se encuentra regulado en el Código Procesal Civil, podemos advertir que:

Carga de la prueba.-

Artículo 196.- Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.

Entonces, de lo anterior podemos deducir que le correspondía a la parte accionante acreditar la pretensión que formuló en su demanda, a efectos de que la misma sea declarada fundada.

Ante la decisión tomada por la Quinta Sala Civil en segunda instancia, la señora Elena en pleno ejercicio de sus derechos presenta una casación ante la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, dicho órgano supremo resuelve señalando que, en el caso en cuestión, le corresponde a la demandante demostrar que no se han suscitado las causales que llevaron a efectuar la revocación. Lo cual no ocurrió.

Mediante Resolución de Ejecutoria S/N del día 26 de octubre de 2015, el Tribunal Supremo declaró fundado el recurso de casación, casando la resolución materia de controversia y, por consiguiente, declaró la nulidad de la sentencia de vista, ordenando a la Quinta Sala que emita un nuevo fallo.

De lo resuelto por la Sala Suprema, surgen las siguientes preguntas: ¿Cuál es el contenido de la prueba diabólica? ¿Constituye una prueba diabólica exigir a la parte demandada probar las causales que le han permitido revocar la donación?

Al respecto, en el presente informe, desarrollaremos a fondo las preguntas formuladas anteriormente en base a las instituciones procesales reconocidas, a efectos de poder dar respuesta a dichas interrogantes.

Finalmente, resulta necesaria y relevante para el presente informe el estudio de ciertos artículos del Código Procesal Civil, en específico, los que hacen

referencia al derecho a probar, los medios probatorios en el proceso judicial y la carga de la prueba, así como los de contradicción y revocación a la donación.

II. IDENTIFICACIÓN DE HECHOS RELEVANTES

II.1. Antecedentes

- II.1.1. La señora Elena Victoria Pratto Carrillo (en adelante, “la señora Elena” o “la demandada”), es una persona adulta mayor con más de 94 años de edad, quien vivió desde 1981 hasta 1985 y, luego desde el año 1993 hasta el 2010, con su sobrina y ahijada, la señora Giovanna Carmen Carolina Pratto Orbegozo (en adelante, “señora Giovanna” o “la demandante”).
- II.1.2. Debido a la buena y amorosa relación entre ambas, mediante Escritura Pública de fecha 07 de abril de 2009, la señora Elena transfirió vía donación el inmueble ubicado en Jirón Rafael León de la Fuente N°212, distrito de Magdalena del Mar, provincia y departamento de Lima, inscrito en la Partida Electrónica N° 47102715 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima (en adelante, el “Inmueble”) a nombre de su sobrina, la señora Giovanna.
- II.1.3. De acuerdo a los hechos, la señora Elena consideraba a la señora Giovanna como si fuera su hija, por no tener hijos, y por ser, esta última, quien veía y se preocupada por su tía, brindándole apoyo y cuidado, debido a su avanzada edad. No obstante, la señora Elena señala que dicho trato cambió totalmente a raíz de que se realizó la donación del Inmueble a su sobrina.
- II.1.4. Siendo así que, con fecha 18 de septiembre de 2010, la señora Elena sufrió un accidente en el Inmueble donde vivían ambas, teniendo una caída que le ocasionó una fractura en la cadera, por lo que fue trasladada a la Clínica Maisón de Santé en Chorrillos, siendo atendida para luego ser operada colocándole una prótesis.
- II.1.5. Conforme se aprecia en la historia clínica de la señora Elena, el día del accidente fue llevada a la Clínica Maisón de Santé ocho (8) horas después de ocurrido el accidente, por lo que la señora Giovanna no le habría dado una atención inmediata luego de ocurrido el accidente en el Inmueble.

- II.1.6. Por otro lado, a los días de ocurrido el accidente, con fecha 21 de septiembre de 2010, los hermanos de la señora Giovanna, la convocaron a una reunión donde la sorprendieron con amenazas e insultos por la donación, pretendiendo que renuncie a la misma y firme un documento con el pretexto que la casa era patrimonio familiar de los seis (6) hermanos, recibiendo ante su negativa insultos diciéndole que se había aprovechado y engañado a su tía.
- II.1.7. Dos meses después, el 07 de noviembre de 2010, la señora Elena tuvo una segunda caída, la cual le ocasionó una fractura en la clavícula. Conforme señala la señora Elena, esto se debió a que la señora Giovanna se negaba a contratar una enfermera para que la asista, pues debido a su avanzada edad y las enfermedades que tenía, requería de un cuidado especial.
- II.1.8. Sin embargo, la señora Giovanna no le brindó el cuidado y la atención que la señora Elena requería por su avanzada edad y el estado de su salud, pues canceló – sin el consentimiento de esta última – los servicios de la enfermera que la asistía; a pesar de que la señora Elena cubría todos los gastos en los que se incurría para que se le dé una buena atención.
- II.1.9. Debido a todos los hechos ocurridos, la señora Elena le requiere a sus sobrinos – hermanos de la señora Giovanna – que la trasladen al domicilio de su hermano, el cual supuestamente ocurrió de forma voluntaria el día 08 de noviembre de 2010, del Inmueble en la Comisaría de Orrantía.
- II.1.10. Es así que, con fecha 12 de enero de 2011, la señora Giovanna se entera mediante una carta enviada para su persona de las intenciones de la señora Elena de querer revocar la donación a lo que la señora Giovanna contestó con dos cartas de fecha 17 y 28 de enero de 2011, dando su negativa-
- II.1.11. Lo que señala la señora Giovanna es que la señora Elena fue influenciada por sus hermanos – quienes solo estaban interesados en el Inmueble objeto de la controversia – por tal motivo lograron poner en contra de ella a su tía, quienes la presionaron para que quiera revocar la donación efectuada a su persona.
- II.1.12. Por tal razón, mediante Escritura Pública de fecha 13 de enero de 2011, la señora Elena suscribió la revocación de donación del Inmueble, declarando que

ha sido víctima de supuestos maltratos, por haber injuria grave de forma reiterada en el accionar de la señora Giovanna contra su persona.

- II.1.13. Debido a la acción de revocación de donación del Inmueble realizado por la señora Elena, la señora Giovanna decide tomar las acciones legales correspondientes iniciando un proceso de contradicción a la revocatoria de la donación en la vía judicial.

II.2. Hechos relevantes del caso

A. El proceso judicial en primera instancia:

- II.2.1. El 10 de febrero de 2011, la señora Giovanna interpone demanda de contradicción a la revocación de donación contra la señora Elena ante el décimo cuarto (14°) Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, bajo el Expediente N°2728-2011-0-1801-JR-CI-14; y, accesoriamente, solicita que se declare la cancelación del Asiento Registral N° C0002 del rubro de Títulos de Dominio de la Partida Electrónica N° 47102715.
- II.2.2. Se debe precisar que la señora Elena, mediante Escritura Pública de Revocación de Donación de fecha 13 de enero del 2011, revocó la donación fundamentándola en las causales de indignidad y desheredación prescritas en los siguientes incisos del artículo 744 de nuestro Código Civil:

presente pretensión "1.- Haber maltratado de obra o injuriado grave y reiteradamente al ascendiente o a su cónyuge, si éste es también ascendiente del ofensor. 2.- Haberle negado sin motivo justificado los alimentos o haber abandonado al ascendiente encontrándose éste gravemente enfermo o sin poder valerse por sí mismo. 4.- Llevar el descendiente una vida deshonrosa o inmoral".

- II.2.3. Mediante Resolución N°02 del 13 de abril de 2011, el Juzgado Civil emite el auto admisorio de la demanda, corriendo traslado de la misma a la demandada. Siendo que con fecha 17 de junio de 2011, la señora Elena cumple con contestar la demanda.
- II.2.4. A través de la Resolución N°07 del 20 de julio de 2011, el juez tiene por contestada la demanda por parte de la señora Elena y se procede a declarar el

saneamiento el proceso, señalando que existe una relación jurídica procesal válida entre las partes; por lo que se otorga el plazo de tres (3) días para que se propongan los puntos controvertidos.

- II.2.5. Con Resolución N°11 del 09 de marzo de 2012, el juez fija los puntos controvertidos, siendo estos los siguientes:

I.- PUNTOS CONTROVERTIDOS:

- 1.- Determinar si la demandante ha maltratado de obra e injuriado grave y reiteradamente a la demandada Elena Victoria Pratto Carrillo, así como a la amenazado, gritado y abandonado, durante el tiempo que vivieron juntas.
- 2.- Determinar si estos hechos fueron causales suficientes para la revocación de la donación efectuada por la demandada a favor de la demandante Giovanna Carmen Carolina Pratto Orbegozo, respecto del inmueble ubicado en el Jirón Rafael León de la Fuente No. 212 (antes sub lote B que formó parte del Lote 1 de la Manzana 64) de la Urbanización San Felipe, Pueblo Libre, provincia y departamento de Lima.

- II.2.6. En dicha resolución, el Juzgado Civil también realizó la calificación de las pruebas que se ofrecieron por las partes en la etapa postulatoria, admitiendo en su totalidad a trámite y fijando fecha para que se lleve a cabo actuación de las pruebas ofrecidas por la demandante respecto a las declaraciones testimoniales, para el 06 de junio de 2012. Veamos:

III. ACTUACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS:

Habiéndose admitido las **declaraciones testimoniales** de Teresa María Chavarry Brum y de María Soledad Orbegoso Perret, así como la exhibición que efectuará la demandada de las denuncias en contra de la recurrente, se procede a fijar fecha para la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** para el día **SEIS DE JUNIO DEL DOS MIL DOCE**, a horas **DIEZ Y QUINCE DE LA MAÑANA**, hora exacta. **NOTIFÍQUESE.-**

- II.2.7. Posteriormente, el día 06 de junio de 2012, se realizó la Audiencia de Pruebas, en la cual se tomó la declaración testimonial de uno de los testigos ofrecidos por la parte demandante; y dejándose constancia que la segunda testigo no pudo presentarse a dar su declaración por motivos de salud.

- II.2.8. Debido a que los medios de prueba que fueron ofrecidos en un principio resultaron no ser suficientes para que el juzgador forme convicción, el Juez Civil encontró necesario e imprescindible que se actúen medios de prueba que coadyuven a la resolución del conflicto, por lo que, mediante Resolución N°18 de fecha 30 de abril de 2013, ordenó la demandante adjuntar el historial clínica u otro documento en el cual se diagnostica a la señora Elena con la enfermedad de parkinson y laberintitis.
- II.2.9. Asimismo, incorporó al proceso como prueba de oficio las constancias de donación y requirió al Centro de Enfermería Geriátrica Gloria E.I.R.L. para que informe sobre la fecha en que prestó servicios de enfermería a favor de la señora Elena, debiendo indicar si entre los meses de agosto y noviembre del 2010, prestó servicios.
- II.2.10. Mediante Resolución N°20 de fecha 12 de agosto de 2013, se tuvo por cumplido el mandato ordenado mediante la Resolución N°18 y ordenó poner los autos a Despacho, a fin de emitir la sentencia respectiva.
- II.2.11. En tal sentido, mediante Resolución N°21 de fecha 25 de noviembre de 2013, el 14 Juzgado Civil de Lima emitió la Sentencia (Sentencia de Primera Instancia) que declaró infundada la demanda de contradicción a la revocación de la donación, la cual analizó lo siguiente:

OCTAVO: En ese escenario, corresponde analizar si la accionante ha incurrido en las causales de indignidad y desheredación prescritas en los incisos 1, 2 y 4 del artículo 744 del Código Civil, conforme a lo señalado en la Cláusula Tercera de la Escritura Pública de Revocación de Donación, contradicha a través de la presente pretensión "1.- Haber maltratado de obra o injuriado grave y reiteradamente al ascendiente o a su cónyuge, si éste es también ascendiente del ofensor. 2.- Haberle negado sin motivo justificado los alimentos o haber abandonado al ascendiente encontrándose éste gravemente enfermo o sin poder valerse por sí mismo. 4.- Llevar el descendiente una vida deshonrosa o inmoral".

- II.2.12. En el desarrollo del análisis, lo que correspondía saber era si, efectivamente, la demandante había incurrido en una las causales de indignidad y desheredación que fundamentaron la revocatoria de la donación, por lo que

debía demostrarse si la demandante actuó conforme se describe en los incisos 1, 2 y 4 del artículo 744 del Código Civil.

II.2.13. Es así que, en la Sentencia de Primera Instancia se señaló que, si bien la señora Giovanna no abandonó a su tía, la señora Elena, cuando se encontraba enferma; de acuerdo a lo que consta en autos, se acredita que la demandante si mantuvo a la demandada en permanente descuido, cuando esta no podía valerse por sí misma, ya que se encontraba en permanente riesgo de caerse por la laberintitis que padecía y la artrosis que adolecía, acreditándose la causal contenida en el inciso 2 del artículo 774 del Código Civil.

II.2.14. Cabe precisar que, el Juzgado Civil logró dicho razonamiento, debido a que realizó una valoración de las pruebas solicitadas, como es la Carta enviada por la Agencia Privada de Empleos CEG Gloria de fecha 14 de junio de 2013. Veamos:

embargo, conforme se desprende de la Carta remitida por la Agencia Privada de Empleos CEG Gloria EIRL., de fecha 14 de junio del 2013, obrante a fojas 394, durante el año 2010 la demandada no contó con ninguna técnico en enfermería a cargo de su cuidado personal, infiéndose que cuando ocurrió su caída (18 de setiembre del 2010), no cantaba con apoyo alguno.

II.2.15. Asimismo, el historial clínico de la señora Elena logró que en primera instancia el juez concluya que la señora Giovanna habría actuado con un gravísimo descuido e indolencia respecto a su tía, una persona de 93 años de edad, a esa fecha. Veamos:

inmediatamente y la llevé a la Clínica [...]"; sin embargo, cuando la ingresa a la Clínica Maison de Santé, indica 8 horas - brusco; lo que significa que la demandante llevó a la demandada después de 8 horas ocurrida la caída, lo que implica un gravísimo descuido e indolencia respecto de una persona de 93 años de edad, a esa fecha.

II.2.16. Sin perjuicio de ello, el Juzgado Civil señaló que las pruebas que se ofrecieron en el proceso solo sirvieron para acreditar que la demandante habría incurrido

en la causal contenida en el inciso 2 del artículo 744 del Código Civil, siendo las otras causales no acreditadas. Veamos:

En cuanto a las demás causales de desheredación, éstas no han sido acreditadas, tampoco así las causales de indignidad prescritas en el artículo 667 Código Civil, esgrimidas por la emplazada; de manera que la demandada se encontraba facultada para revocar la donación otorgada a favor de la actora dentro del plazo establecido en el artículo 1639 del Código Civil, tal como ha ocurrido.

II.2.17. En tal sentido, en el considerando décimo quinto de la Sentencia de Primera Instancia resolvió lo siguiente, declarando infundada la demanda de contradicción a la revocación.:

DÉCIMO QUINTO: En consecuencia, analizando los medios probatorios actuados en autos, queda acreditado que la revocación efectuada por la emplazada se encuentra arreglada a ley, de manera que la pretensión demandada debe ser desestimada.

II.2.18. Al respecto, mediante escrito de fecha 26 de diciembre de 2013, la parte demandante interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 21, que declara infundada la demanda, concediéndose la misma mediante Resolución N° 22 de fecha 21 de marzo de 2014, la cual ordena elevar los autos al Superior Jerárquico.

B. El proceso judicial en segunda instancia:

II.2.19. Por Resolución N°01 del 25 de agosto de 2014, la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima resuelve lo siguiente: *i)* tiene por recibido el expediente de primera instancia; *ii)* confiere el traslado por el plazo de diez (10) días del recurso de apelación interpuesto por la demandante; y, *iii)* fijo vista de la causa para el día 06 de noviembre de 2014 a las 09:15 a.m.

II.2.20. Es así que, mediante Resolución N°05 de fecha 27 de noviembre de 2014, la Sala Civil emitió la Sentencia de Vista que resuelve revocar la Sentencia de Primera Instancia emitida con fecha 25 de noviembre de 2013, a través de la cual se declaró infundada la demanda, reformándola a declararla fundada.

II.2.21. Entre los argumentos que utilizan los magistrados de la Sala Civil, se señalan que declaran fundada la demanda por lo siguiente:

- i) La demanda de contradicción a la revocación de donación se ha interpuesto dentro del plazo de los sesenta (60) días, como señala la norma.
- ii) Solo se acreditó la causal de indignidad regulada en el inciso 2 del artículo 744 del Código Civil, no pudiéndose acreditar que la señora Giovanna incurrió en las otras dos causales más que se invocaron para llevar a cabo la revocación.
- iii) La causal de desheredación solo se amparó básicamente en la Historia Clínica de la señora Elena, sin tomar en cuenta que este tipo de documento solo puede acreditar el diagnóstico del paciente.
- iv) La señora Elena no cumplió con acreditar alguna de las causales de desheredación ni de indignidad que la han llevado a revocar la donación.
- v) No existe prueba que acredite el maltrato psicológico, así como tampoco que la demandante ha creado los dos accidentes sufridos por parte de la señora Elena.

II.2.22. Al respecto, mediante escrito de fecha 06 de marzo de 2015, la señora Elena interpone recurso de casación contra la Sentencia de Vista contenida en la Resolución N°05 de fecha 27 de noviembre de 2014.

C. El proceso judicial en la Corte Suprema de Justicia de la República:

II.2.23. De acuerdo al recurso de casación interpuesto por la señora Elena contra la Sentencia de Vista de fecha 27 de noviembre de 2014, que revoca la sentencia apelada que declara infundada la demanda y reformándola la declara fundada, se apertura el expediente en Casación N° 01532-2015-0-5001-SU-CI-01.

II.2.24. Al respecto, mediante Resolución de Ejecutoria S/N de fecha 26 de octubre de 2015, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema declaró fundado el recurso de casación interpuesto por la señora Elena, casaron la resolución impugnada y, en consecuencia, declaró nula la sentencia de Vista, ordenando a la Quinta Sala que emita un nuevo fallo, desarrollando como parte de sus argumentos lo siguiente:

CUARTO.- Que, el artículo 196 del Código Procesal Civil dispone que la carga de probar corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando hechos nuevos. En ese sentido para que se ampare la demanda la parte demandante debe acreditar sus preces *contrario sensu* se declarara infundada cuando no lo haga como así lo dispone el artículo 200 del Código Procesal Civil.-----

QUINTO.- Que, en consecuencia para el presente caso es obligación de la parte actora probar que no se han producido las causales de revocación de la donación a fin que se acoja su pretensión de contradicción, sin embargo revisada la sentencia de vista de fojas cuatrocientos cuarenta y seis se advierte que la Sala Superior ha invertido indebidamente la carga de la prueba al declarar fundada la demanda de contradicción a la revocación de la donación al concluir que la demandada en su calidad de donante no acreditó ninguna de las causales que la hayan llevado a revocar la donación tales como el abandono o el maltrato psicológico, por lo que la sentencia cuestionada incurre en infracción del artículo 2, inciso 2 y del artículo 138, inciso 2 de la Constitución Política del Estado.-----

SEXTO.- Que, por las razones anotadas las causales procesales denunciadas deben ser *estimadas*, careciendo de objeto emitir pronunciamiento por las causales de infracción normativa material denunciadas. -----

III. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DERIVADOS DEL PRESENTE CASO:

III.1. De acuerdo a la revisión de los hechos del presente caso y de lo resuelto en la Resolución Ejecutoria Suprema expedida en la Casación N° 01532-2015, se han identificado los siguientes problemas jurídicos principales:

- ❖ Primer problema jurídico principal: Sobre la aplicación de la regla de la carga de la prueba por parte del órgano jurisdiccional ¿En el presente caso, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema hizo una correcta aplicación de regla de la carga de la prueba?
- ❖ Segundo problema jurídico principal: Sobre si era correcto o no que se realice la inversión de la carga de la prueba ¿En el presente caso, se podía aplicar la regla de la carga dinámica de la prueba?
- ❖ Tercer problema jurídico principal: Sobre el contenido de la prueba diabólica señalado por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema ¿Constituye una prueba diabólica exigir a la parte demandada probar las causales que le han permitido revocar la donación?

IV. SOBRE LA POSICIÓN DE LA CANDIDATA

A. Respuestas preliminares al problema principal:

IV.1. **Primer problema jurídico principal:** ¿En el presente caso, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema hizo una correcta aplicación de regla de la carga de la prueba?

De forma preliminar, considero que la carga de la prueba en el presente caso, no puede aplicarse en cualquier momento del proceso judicial, en el que se vaya desarrollando el caso, sino que se debe dar por agotada toda la actividad probatoria realizada por el juzgador para poder acudir a esta figura.

Al respecto, en concordancia con lo señalado, Elías considera que:

“La carga de la prueba solamente puede aplicarse cuando se haya agotado toda actividad probatoria y el juez considera que las

afirmaciones de las partes no alcanzaron el grado de confirmación fijado en el estándar de prueba. Solo en este supuesto cabe acudir a la carga de la prueba y determinar sobre cuál de las partes recaerán las consecuencias por no haber logrado que su hipótesis alcance el grado de confirmación necesario” (2019, p. 105-106).

Es decir, esta institución procesal se puede aplicar cuando el juez se encuentre en la etapa resolutoria, luego de dar por finalizada la etapa probatoria, y considere que los hechos que han sido afirmados en el proceso por las partes no alcanzaron un grado de confirmación suficiente, mucho menos causaron convicción al juez frente al estándar de prueba fijado.

Del mismo modo, consideramos que la carga de la prueba se puede aplicar en un momento y supuesto determinado del caso, o cuando el mismo juez considere que todos los medios probatorios admitidos en el proceso no logran convicción para resolver la controversia.

En tal sentido, en el presente caso, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema debió dar cuenta de que, en el proceso llevado en la vía judicial, se agotó la actividad probatoria y que, por esa razón, correspondía que se lleve a cabo la aplicación de la carga de probar, pues como se ha señalado anteriormente, la aplicación de dicha regla se da de forma subsidiaria.

¿Y por qué de forma subsidiaria? Porque el juez debe actuar tomando en cuenta del principio de comunidad de las pruebas al momento de efectuar la valoración de los medios de prueba, por lo que una vez ya agotada toda la actividad probatoria que podría ser de aplicación; inclusive, de considerar de forma excepcional y si el caso lo amerita, invocar la figura de la prueba de oficio, antes de aplicar la regla de la carga de probar en el caso en cuestión.

IV.2. Segundo problema principal jurídico: ¿En el presente caso, se podía aplicar la regla de la carga dinámica de la prueba?

De forma preliminar, lo que se entiende por la figura de la carga dinámica de probar es a una regla que le otorga cierta facultad al juez de determinar a cuál

de las partes le corresponde acreditar los hechos alegados. Es así que Bermúdez (1995) señala que la carga dinámica es “una regla que permite al juez en el caso concreto determinar cuál de las partes debe correr con las consecuencias de la falta de prueba de determinado hecho, en virtud a que a ésta le resulta más fácil suministrarla”.

Es decir, el juez puede decidir, en análisis de la situación de las partes, a quién le corresponde presentar los medios probatorios para acreditar tales hechos, en virtud a la facilidad que puedan tener para acceder a los mismos.

Ahora bien, en el presente caso, se ha observado que, en segunda instancia se ha realizado la inversión de la carga de la prueba al resolver declarar fundada la demanda de contradicción, debido a que le correspondía a la parte demandada acreditar las causales que invocó para la revocación de la donación.

Sin embargo, se debe tener en cuenta que, en nuestro ordenamiento jurídico, todavía no se encuentra regulada de forma expresa en algún instrumento legal la figura de la carga dinámica de la prueba, por lo que no correspondía que en segunda instancia la Sala Civil resuelva de tal forma.

Sin perjuicio de ello, hemos observado que, existe jurisprudencia en nuestro ordenamiento, que ya ha aplicado la figura de la carga dinámica de la prueba para dar solución a ciertas controversias. Es así que la aplicación de la carga dinámica de la prueba, también, corresponde cuando el juzgador ha agotado toda la actividad probatoria valorando los medios de prueba ofrecidos por las partes, así como los que él, de forma excepcional, ha podido solicitar de oficio.

No considero que la carga de la prueba dinámica se pueda aplicar en cualquier momento de la etapa probatoria del proceso judicial ni en cualquier caso; por el contrario, considero que esta regla debe ser aplicada de forma subsidiaria y poner en conocimiento a las partes de forma previa, a efectos de que manifiesten lo conveniente a su derecho.

IV.3. Tercer problema principal jurídico: ¿Constituye una prueba diabólica exigir a la parte demandada probar las causales que le han permitido revocar la donación?

El contenido de la prueba diabólica se limita a que el órgano jurisdiccional exige a una de las partes a probar y demostrar un hecho que no puede ser posible, debido a su posición o la situación en la que se encuentre.

Es decir, la prueba diabólica se refiere al límite que puede existir entre lo que una parte puede o no probar, así el juzgador considere que debe de hacerlo porque le corresponde la carga de la prueba. Si la situación en la que se encuentra dicha parte en una posición que hace imposible que ejerza ese derecho de defensa, lo que se estaría ocasionando es un perjuicio.

En los hechos del caso se puede observar que, no constituye una prueba diabólica exigir a la parte demandada que pruebe las causales que la han llevado a revocar la donación, debido a que no se encontraba en una situación de imposibilidad frente a los medios de prueba que la llevaron a acreditar las causales de revocación de la donación.

Considero que se realizó una incorrecta inversión de la carga de la prueba, pero no porque no podía o no le correspondía, sino porque dicha regla se debe aplicar de forma subsidiaria y no debe ir en contra del derecho de defensa de las partes.

Si bien, en el presente caso, estaba más al alcance de la señora Elena acreditar las causales de revocación de la donación, debido a que fue ella quien realizó dicho acto; correspondía que la señora Giovanna acredite por qué no se dieron las causales invocadas, dado que fue ella quien presentó la demanda de contradicción.

B. Posición individual de la candidata sobre el fallo de la resolución

La posición individual que opté es a favor. Debido a que considero que lo resuelto por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la

República es correcto, toda vez que en el presente caso no correspondía que la parte demandada, la señora Elena, acredite las causales que la hayan llevado a revocar la donación, pues considero que se realizó de forma indebida la inversión de la carga de ofrecer medios de prueba

Sin embargo, considero que el análisis realizado por la Corte Suprema de Justicia debió ir más allá que solo señalar lo siguiente:

- i) En el caso en cuestión, la señora Giovanna no ha presentado pruebas que acrediten que el momento en el que se venían suscitando los hechos la demandada contaba con atención personalizada de una enfermera o alguien que la asista.
- ii) Exigirle a la señora Elena que acredite las causales que le han permitido revocar la donación no solo es una carga imposible de cumplir, sino constituye un caso de prueba diabólica dado su avanzada edad y su situación de abandono.
- iii) La señora Giovanna tenía la obligación de acreditar con medios de prueba fehacientes que no se han producido las causales de revocación de la donación invocados en el proceso, a efectos de acreditar su pretensión de contradicción.
- iv) La Quinta Sala Civil ha realizado una incorrecta inversión de la carga de probar al declarar fundada la demanda de contradicción, debido a que para el órgano de segunda instancia la señora Elena no presentó pruebas que sustenten las causales que la llevaron a revocar la donación, tales como el abandono o el maltrato psicológico.

En la Resolución escogida para el desarrollo del presente informe se debió profundizar más sobre a cual de las partes le correspondía la carga de la probar los actos que discutieron en el proceso y por qué razón tenía que realizar ello, así como en qué momento debe aplicarse dicha figura procesal.

De acuerdo a la Sentencia de Vista de Segunda Instancia, el problema radicó en que la Sala consideró que no se había acreditado todas las causales señaladas y que se hizo una mala valoración de los medios de prueba para acreditar ciertas causales, debido a que de las tres causales que se invocaron para la revocación, el Juez Civil de primera instancia solo pudo señalar que la demandante incurrió en una.

En tal sentido, considero necesario partir del supuesto que el derecho a probar es considerado en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho fundamental de todo ciudadano que está contenido en el derecho al debido proceso que tiene todo justiciable al momento de acudir al órgano jurisdiccional. Este derecho está claramente reconocido en nuestra Constitución Política del Perú, el cual señala en el inciso 3 del artículo 139 que es un principio y un derecho de la función del juzgador: *“La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional”*.

Por ello, el análisis de la Corte Suprema debió realizarse sobre las figuras procesales que en instancias inferiores causaron problemas y que dieron como resultado sentencias contradictorias.

Finalmente, si bien estoy a favor del fallo, no considero que exigir a la demandada probar las causales de revocación de donación constituyen una prueba diabólica por el hecho de que sea una persona mayor y enferma, debido a que ello lo acreditó previamente para que se lleve a cabo dicha revocación.

V. MARCO TEÓRICO/CONCEPTUAL

A. Normas:

V.1. Código Procesal Civil: Este dispositivo normativo resulta relevante para la elaboración del presente informe, toda vez que contiene las regulaciones de las diferentes instituciones procesales que se abordarán en el desarrollo del análisis del caso. Específicamente, los artículos que se aplicarán para el análisis son los que están en el Título VIII del Código Procesal Civil, siendo

estos particularmente los siguientes: Artículo 188°, artículo 196°, artículo 197° y artículo 200°.

V.2. **Código Civil:** Este dispositivo normativo resulta relevante para la elaboración del presente informa, toda vez que una de las instituciones procesales en concreto se refiere a la donación, dicha institución jurídica que encuentra su regulación en el Título IV del Código Civil. Particularmente, pasaremos a analizar las causales de la revocación de donación y la contradicción de la revocación, que se encuentran en el artículo 1637° y artículo 1641°, respectivamente.

B. **Conceptos:**

V.3. **Carga de la prueba:** Es una regla de juicio de carácter subsidiaria que es aplicada por el juez cuando la insuficiencia de medios de pruebas no le permitan tener una convicción sobre los hechos alegados. Es subsidiaria porque no se aplica en cualquier momento del proceso judicial, sino cuando el juzgador ha dado por agotada toda actividad de prueba y los medios de prueba no le permitan formar una postura clara sobre la pretensión demandada.

V.4. **Carga de la prueba dinámica:** Se entiende como la figura procesal que invierte la carga de la prueba para la parte que tiene una mejor posibilidad de acreditar un hecho, dicha inversión depende del caso en específico y solo es de atribución al juez al momento de emitir una sentencia.

V.5. **Prueba diabólica:** Se entiende como el medio de prueba de difícil y, en algunos casos, de imposible acreditación que se le exige a una de las partes frente a un hecho señalado. En este tipo de prueba la dificultad no se centra en la inexistencia de la misma, sino en el nivel de dificultad que puede implicar su obtención.

V.6. **Donación:** La institución de la donación se caracteriza por transferir un bien a otra persona de forma gratuita; es decir, el donante transfiere la propiedad de un bien a la donataria de forma gratuita.

VI. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

VI.1. Primer problema jurídico principal: Sobre la aplicación de la regla de la carga de la prueba por parte del órgano jurisdiccional ¿En el presente caso, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema hizo una correcta aplicación de regla de la carga de la prueba?

En principio, la carga de la prueba es una figura procesal presente en los procesos judiciales de distintas materias, la cual data desde hace muchos años atrás; llamada por algunos autores parte de la doctrina como una “reliquia histórica”¹, debido a que tuvo plena vigencia en la época que se utilizaba el sistema de valoración legal de la prueba.

Es así que el significado de esta figura procesal, al pasar los años, se ha ido conceptualizando hasta lograr definirla como “*el instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez cómo debe fallar en ausencia de prueba y a las partes una regla de conducta, que les indica cuáles son los hechos que se deben probar*” (Cabrera, 1996).

Es decir, mediante la figura de la carga de la prueba el juez se atribuye la facultad de aplicar una regla de juicio que le indica como emitir un fallo frente a la ausencia o insuficiencia de medios probatorios, así como indicar a las partes qué hechos merecen ser probados.

Asimismo, conforme señala Elías es necesario “entender a la carga de la prueba como una regla de juicio subsidiaria que le permitirá a los jueces resolver aquellas controversias cuando, luego de agotarse toda la actividad probatoria, consideren que ninguna de las afirmaciones sobre un hecho realizadas por las partes ha quedado acreditada” (2019).

Entonces, existe un momento específico del proceso donde el juzgador está facultado recurrir a brindar una solución en virtud de esta regla descrita y que, acorde a lo señalado anteriormente, esto debe aplicarse de forma subsidiaria,

¹ Nieval Fenoll, J. (2018). La carga de la prueba: una reliquia histórica que debería ser abolida. Revista Ítalo – Española de Derecho Procesal, Vol. I.

luego de que no exista actividad probatoria en cierta situación; es decir, cuando considere que las partes no han podido ofrecer pruebas suficientes que logren acreditar sus pretensiones. Esto desarrollaremos más a profundidad en el presente informe.

Entonces, la figura de la carga de la prueba vendría a ser una regla de juicio, que puede ser empleada de forma subsidiaria luego de que, en la etapa probatoria, se haya agotado toda la actividad correspondiente. Se debe entender así porque dicha regla subsidiaria:

“(…) les permitirá a los jueces resolver aquellas controversias cuando, luego de agotarse toda la actividad probatoria, consideren que ninguna de las afirmaciones sobre un hecho realizadas por las partes ha quedado acreditada.

Atendiendo a la regla de la carga de la prueba que regirá en el caso, el juez podrá declarar fundada la demanda si las consecuencias de la improbanza del hecho recaían sobre el demandado o infundada en caso estas consecuencias hayan recaído sobre el demandante” (Elías, 2019).

Entonces, en el caso que el juez, después de conocer todos los medios de prueba ofrecidos por las partes y de haber agotado la actividad probatoria, no ha logrado tomar una decisión que le ponga fin a la controversia, el juez podrá resolver en virtud de la regla de la carga de la prueba.

En esa misma línea, para Cabrera Acosta (1996) la presencia de la carga de la prueba en un proceso judicial se percibe en la etapa decisoria cuando se advierte de la falta de pruebas, otorgándole al juzgador una regla para resolver, la cual resulta necesaria, siendo así:

“Su necesidad surge, en cambio, cuando han quedado hechos sin prueba o fueren dudosos o inciertos, porque se trata de determinar, entonces, quién debía aportarla, si el que se limitó a afirmar su existencia o el que se redujo a negarla. Y ya que el juez de cualquier manera debe dictar sentencia porque no puede abstenerse de hacerlo, la carga de la prueba

le indicará clara y terminantemente el contenido de su pronunciamiento judicial, pues, partiendo de los hechos no probados estimará la pretensión o la defensa, según el caso". (Cabrera, 1996).

Por consiguiente, la carga de la prueba recae sobre la parte que alega los hechos en su pretensión, en este caso, de demanda, a efectos de que desde un análisis de las pruebas ofrecidas por dicha parte el juez forme convicción determinando si corresponde o no declarar fundada su demanda.

En atención a ello, corresponde dar respuesta al primer problema jurídico el cual es: ¿En el presente caso, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema hizo una correcta aplicación de regla de la carga de la prueba?

Primero, se debe tener en cuenta que nuestro ordenamiento jurídico se rige por lo que regula el artículo 196 del Código Procesal Civil, el cual regula la carga de la prueba señalando que: *"Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos"*. Es decir, quien afirma un hecho debe acreditarlo.

Asimismo, se debe considerar que corresponde que el juez aplique la regla de la carga de la prueba cuando, después de haberse agotado toda la actividad probatoria, no haya logrado tomar convicción de las afirmaciones sobre un hecho realizado por las partes.

Al respecto, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Lima se ha pronunciado de la siguiente manera: *"se puede entender la carga de la prueba, como una regla de juicio que le va a permitir a los jueces resolver controversias, cuando luego de agotarse toda la actividad probatoria, consideren que ninguna de las afirmaciones sobre un hecho realizadas por las partes ha quedado acreditada"* (Casación N° 4720-2018-Lima Norte).

Ahora bien, en el caso materia de análisis, la señora Giovanna presenta una demanda de contradicción a la revocación de donación, la misma que efectuó a su favor la señora Elena. Si bien en un primer momento dicha demanda se

declaró infundada, dado que la señora Giovanna no logró acreditar que, efectivamente, no incurrió en las causales tipificadas en la norma como de indignidad y desheredación, que fundamentaron la revocación de la donación.

No obstante, frente al recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de Primera Instancia, la Quinta Sala Civil emitió la Sentencia de Vista que resolvió revocar la sentencia de primera instancia, señalando, entre otros argumentos, que únicamente se demostró que la señora Giovanna incurrió en una de las tres causales invocadas por la señora Elena, por lo que correspondía declarar fundada la demanda dado que la demandada no acreditó las causales de revocación de donación.

Debido a ello, la señora Elena interpuso recurso de Casación contra la Sentencia de Vista ante la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de la República, la cual resolvió declarar fundado el recurso de casación interpuesto por la señora Elena, declarando la nulidad de la Sentencia de Vista.

En el análisis efectuado por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, los magistrados afirman en el fundamento segundo de la Resolución que: *“la carga de la prueba le corresponde a quien afirma un hecho y en el caso de autos la demandante no ha acreditado que al momento en que se suscitaron los accidentes de la demandada, esta venía siendo atendida por persona alguna”*.

Es decir, para la Corte Suprema quien tenía que presentar medios de prueba que acrediten que la contradicción a la revocación de la donación debe declararse fundada era la señora Giovanna, por lo que correspondía que presente medios de prueba que sustenten que ella no incurrió en ninguna de las causales que la señora Elena invocó para solicitar la revocación de la donación.

Sin embargo, ¿hubo un agotamiento de la actividad probatoria como para que se aplique la carga de la prueba? De acuerdo a los hechos ocurridos en el caso, en primera instancia, el juez en la etapa probatoria llevó a cabo la valoración de las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales resultaron insuficientes, pues conllevaron a que el Juez Civil encontrara necesario e imprescindible la

actuación de otros medios de prueba adicionales que coadyuven a la resolución del conflicto.

Es así que, mediante Resolución N°18 de fecha 30 de abril de 2013, ordenó la demandante adjuntar el historial clínica u otro documento en el cual se diagnostica a la señora Elena con la enfermedad de párkinson y laberintitis; también, incorporó al proceso como prueba de oficio las constancias de donación y requirió al Centro de Enfermería Geriátrica Gloria E.I.R.L. para que informe sobre la fecha en que prestó servicios de enfermería a favor de la señora Elena, debiendo indicar si en los meses de agosto y noviembre del 2010, prestó servicios.

Debemos tener en cuenta que, incorporar una prueba de oficio al proceso, es una medida excepcional que se le atribuye al juez y que se da cuando los medios de prueba ofrecidos por las partes resultan ser insuficientes para que el juez forme convicción, de acuerdo al artículo 194 del Código Procesal Civil:

“Artículo 194.- Excepcionalmente, cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes para formar convicción el Juez de Primera o de Segunda Instancia, ordenará la actuación de los medios probatorios adicionales y pertinentes que considere necesarios para formar convicción y resolver la controversia, siempre que la fuente de prueba haya sido citada por las partes en el proceso. Con esta actuación probatoria el Juez cuidará de no reemplazar a las partes en su carga probatoria, y deberá asegurarles el derecho de contradicción de la prueba.

La resolución que ordena las pruebas de oficio debe estar debidamente motivada, bajo sanción de nulidad, siendo esta resolución inimpugnable, siempre que se ajuste a los límites establecidos en este artículo.

En ninguna instancia o grado se declarará la nulidad de la sentencia por no haberse ordenado la actuación de las pruebas de oficio.

El Juez puede ordenar de manera excepcional la comparecencia de un menor de edad con discernimiento a la audiencia de pruebas o a una especial.”

En tal sentido, el juez puede solicitar, de forma excepcional, que se ofrezcan pruebas adicionales y pertinentes, siempre y cuando considere que las pruebas ofrecidas en el proceso resulten ser insuficientes para que el juzgador pueda formar convicción. Es decir, dicho acto se da dentro de la actividad probatoria, tomándose como último esfuerzo para obtener información, a efectos de que le sirva para tomar una postura respecto a la controversia.

En este caso, el Juez Civil solicitó de oficio que se incorporen dos pruebas al proceso, debido a que las pruebas que, hasta el momento, se habían ofrecidos por ambas partes resultaron ser insuficientes. No obstante, el análisis respecto a la insuficiencia de las pruebas no se realiza en primera instancia, lo que sí desarrolla la Sala Civil en segunda instancia al realizar la inversión de la carga de ofrecer medios de prueba para la parte demandada.

Ahora bien, queda claro que luego de haber agotado todos los esfuerzos para obtener la información que ayuden al juez a lograr un máximo grado de aproximación de certeza; el juez podrá acudir a la carga de la prueba que servirá como un instrumento residual que le permitirá fallar en contra de aquél que la ley dice que debía probar un hecho, pero no cumplió con hacerlo.

Debemos precisar que, en el momento en el que el juzgador decide hacer de aplicación la regla de la carga de probar, renuncia al examen de los medios probatorios, dado que ya no busca obtener más información; por lo que, de forma subsidiaria, acude a esta institución jurídica, una vez culminada la etapa probatoria.

En consecuencia, la carga de la prueba en un proceso llevado a cabo en la vía judicial no puede aplicarse en cualquier momento en el que se vaya desarrollando el caso, sino que se debe agotar ciertos actos de la actividad probatoria realizada por el juzgador para poder acudir a esta figura.

En tal sentido, la regla de la carga de ofrecer medios de prueba no se puede aplicar en cualquier momento del proceso en curso, solo se puede aplicar, de forma subsidiaria, cuando el juez haya dado por agotada toda la actividad probatoria y considere que los hechos afirmados por las partes no alcanzan un grado de confirmación ni causan convicción al juez frente al estándar de prueba fijado.

En el presente caso, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema no señalan si, efectivamente, se agotó la actividad probatoria en el proceso judicial como para aplicar que la regla de la carga de la prueba le corresponde a la señora Giovanna, pues solo se limitan a señalar en el fundamento Cuarto de la Resolución:

CUARTO.- Que, el artículo 196 del Código Procesal Civil dispone que la carga de probar corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando hechos nuevos. En ese sentido para que se ampare la demanda la parte demandante debe acreditar sus preces *contrario sensu* se declarara infundada cuando no lo haga como así lo dispone el artículo 200 del Código Procesal Civil.-----

Si bien no correspondía que se realice un análisis de fondo sobre la aplicación de la carga de la prueba; considero que en dicha Resolución se debió señalar o tomar en cuenta si, efectivamente, se agotó la actividad probatoria como para acudir a la carga de la prueba, pues recordemos que esta regla es de aplicación subsidiaria cuando los medios de prueba resulten insuficientes.

No obstante, la Corte Suprema solo se limita a señalar que, como el presente caso se trata de una demanda de contradicción a la revocación de la donación, es obligación de la parte demandante, la señora Giovanna, probar que no se han producido las causales de revocación de la donación.

Recordemos que, el Juez Civil de primera instancia, declara infundada la demanda porque la señora Elena se encontraba facultada para revocar la donación, toda vez que, se logró acreditar, únicamente, la causal contenida en

el inciso 2 del artículo 744 del Código Civil; siendo el mismo juez que deja constancia que las demás causales invocadas no han sido acreditadas.

Dicho razonamiento no es de conformidad para la Quinta Sala Civil, quien señala que la acreditación de la causal contenida en el inciso 2 del artículo 744 del Código Civil se sustentó, básicamente, en la Historia Clínica de la demandada; empero, dicho documento solo puede acreditar el diagnóstico, tratamiento y resultados de un paciente.

Frente a esta situación, debido a los fallos en contra realizados en primera y segunda instancia, considero que correspondía que la Corte Suprema debía ir más allá que solo la aplicación del artículo 196 del Código Procesal Civil, por lo que correspondía que se pronuncie sobre el agotamiento de la actividad probatoria y si, efectivamente, correspondía la aplicación de la carga de la prueba.

Debemos tener en cuenta que, en la Casación N° 290-2014-Lima, la Corte Suprema ha señalado que:

“La carga constituye la necesidad de realizar determinados actos en el ejercicio de un derecho para no perjudicarlo, el apremio que produce el incumplimiento de la carga probatoria se evidencia en la sentencia, pues si el juez no está convencido de los hechos afirmados por las partes, no puede dejar de emitirla, sino que deberá aplicar la regla de la carga de la prueba, perjudicando a quien no probó los hechos que alegó, es decir, a quien no cumplió con la carga de probar” (Código Civil Jurista Editores, Edición Mayo 2017, página 492).

En atención a ello, resulta más que claro que la aplicación de la regla de la carga de la prueba se realiza en la etapa decisoria frente al no convencimiento por parte del juez de los hechos afirmados por las partes. El juez tiene la obligación de emitir una sentencia debidamente motivada, aunque eso quiera decir que aplicará una regla que “perjudique” a quien no probó los hechos que alegó.

En consecuencia, una vez agotada la actividad probatoria, el juez podrá acudir a la aplicación de la carga de la prueba, pues de acuerdo a todo lo señalado, su aplicación se da de forma subsidiaria cuando el juez se encuentre frente a la insuficiencia probatoria ocasionada por las partes.

En tal sentido, si bien el Juez Civil de primera instancia no realizó un correcto análisis sobre la insuficiencia de los medios de prueba como para que la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema resuelva que le correspondía a la parte demandante acreditar que no incurrió en las causales que fundamentaron la revocación de la donación; en virtud del artículo 196 del Código Procesal Civil, correspondía que la parte accionante acredite los hechos que afirmó en su demanda.

VI.2. Segundo problema jurídico principal: Sobre si era correcto o no que se realice la inversión de la carga de la prueba ¿En el presente caso, se podía aplicar la regla de la carga dinámica de la prueba?

En principio, la figura procesal de la carga dinámica de la prueba es a una regla que le otorga cierta facultad al juez de determinar a cuál de las partes le corresponde acreditar los hechos alegados. Es así que Bermúdez (1995) señala que la carga dinámica es “una regla que permite al juez en el caso concreto determinar cuál de las partes debe correr con las consecuencias de la falta de prueba de determinado hecho, en virtud a que a ésta le resulta más fácil suministrarla”.

En atención a ello, la carga dinámica de la prueba actúa como una regla flexible que le permite al juez determinar, sobre la base del análisis de la situación de las partes, quién tendrá la carga de probar un hecho, esto se realice de acuerdo al caso concreto y la facilidad con la que puedan ofrecer el medio de prueba.

Asimismo, la carga probatoria dinámica se percibe como una regla residual que se aplica cuando el sujeto a quien se le atribuye la carga probatoria goce de una posición privilegiada o destacada con respecto a la relación al material probatorio y de cara a su contraparte; en la mayoría de los casos, dicha

situación se presenta cuando el demandado está en control de los hechos o en una mejor situación.

Del mismo modo, para Pérez Restrepo (2011), el contenido de la carga dinámica de probar se concibe de acuerdo a lo que se señala a continuación:

“La carga dinámica de la prueba es, finalmente, una obligación para el juez, que debe contar con la capacidad de estructurar los hechos jurídicamente relevantes y la respectiva parte a la que le incumbe probarlos, en este sentido el juez es un ente activo que debe repartir las cargas probatorias. En otras palabras, el juez es el único que tiene la posición de obligado con la carga de la prueba, pues las partes no tienen deber u obligación de llevar la prueba” (2011, pp. 17).

Al respecto, la regla de la carga dinámica de ofrecer medios de prueba, si bien no se aleja de lo que se entiende por la regla de la carga de probar, busca que su aplicación se dé de forma más flexible en todas aquellas situaciones en las que se observa que la parte que debía probar – según la regla clásica de la carga de la prueba – se halla en una situación difícil respecto a la contraparte, que se le imposibilite hacerlo por motivos ajenos a su realidad.

Es en esa situación que, para esta regla flexible, el juez se encuentra en la obligación de actuar en base a la realidad de las partes y a quién se le haga más fácil acreditar tal hecho, dado que lo que busca es *“obligar a todos los contendientes a aportar todas las pruebas que estén a su alcance para lograr el conocimiento de la verdad real”* (Tamayo, 1993: pp. 91).

Tal como podemos observar, el concepto de la figura de carga de probar dinámica no sigue la línea de la regla general de la carga de la prueba, la cual con su aplicación busca que la obligación de probar en un proceso judicial sea la del demandante, dado que – bajo esta regla rígida – no le corresponde al demandado la obligación de tener que probar (caso distinto es si presenta reconvencción).

En cambio, la carga dinámica permite una inversión de la carga de probar, trasladándola a la otra parte que se encuentre en mejor posición de los hechos o quien tiene una mejor posibilidad de probar las afirmaciones que se realizaron en el proceso judicial.

No obstante, se debe tener en cuenta que, en nuestro ordenamiento jurídico, el artículo 196 del Código Procesal Civil, señala - *prima facie* – que la carga de probar le corresponde a la parte que afirma un hecho o a quien lo contradice alegando un hecho nuevo, pues lo que se busca es que la parte que configura una pretensión sea capaz de acreditarla.

También, según lo presenta el artículo 200 del Código Procesal Civil, si la parte no es capaz de acreditar los hechos que afirma en su pretensión con medios de prueba, dicha pretensión no se tendrá por verdadera y la demanda o reconvenición será declarada infundada.

De acuerdo a los artículos citados, las normas de la materia establecen – claramente – que quien alega un hecho debe ser capaz de acreditar su pretensión con pruebas; en caso se dé lo contrario, se declarará infundada su demanda, no considerando a inversión de la carga de la prueba como una posibilidad para resolver la controversia suscitada.

Al respecto, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en la Sentencia del Expediente N° 01776-2004-AA/TC, señalando lo siguiente sobre la utilización de la carga dinámica de la prueba:

“(…) la carga probatoria dinámica significa un apartamiento de los cánones regulares de la distribución de la carga de la prueba cuando ésta arroja consecuencias manifiestamente disvaliosas para el propósito del proceso o procedimiento, por lo que es necesario plantear nuevas reglas de reparto de la imposición probatoria, haciendo recaer el *onus probandi* sobre la parte que está en mejores condiciones profesionales, técnicas o fácticas para producir la prueba respectiva” (STC N° 01776-2004-AA/TC).

Es decir, si bien la aplicación de la regla de la carga de la prueba dinámica se aleja de los cánones regulares de la regla de la carga de la prueba, no se debe entender que una es superior a la otra. Por el contrario, es deber del juez analizar el caso en concreto, así como la situación de las partes y, de forma excepcional, aplicar la regla de la carga de la prueba.

De la revisión del presente caso, surgió la siguiente incógnita: ¿Se podía aplicar la regla de la carga dinámica de la prueba? Pues, la Sala Civil de la Corte Suprema señala en el quinto fundamento de la Resolución que, en el presente caso, la Quinta Sala Civil de la Corte Superior ha realizado una indebida inversión de la carga de probar al declarar fundada la demanda de contradicción, pretendiendo que la demandada acredite la revocación de donación.

La decisión de la Corte Suprema sobre la indebida inversión de la carga de probar realizado en segunda instancia, se sustentó sobre la base de que no correspondía que la demandada, la señora Elena, en su calidad de donante, tenga que acreditar las causales que, previamente, la llevaron a revocar la donación a favor de la señora Giovanna, sustentando ello en el supuesto abandono o maltrato psicológico, efectuado por la donataria.

La Corte Suprema manifestó su total rechazo a lo resuelto por la Sala Civil de la Corte Superior, señalando que a quien le correspondía acreditar que no incurrió en ninguna de las causales de revocación de la donación era a la demandante, la señora Giovanna, pues era ella quien buscaba que se declare fundada su demanda de contradicción a la revocación de la donación.

Ante ello, consideramos que se debió evaluar el caso en concreto para poder establecer si, efectivamente, la Sala Civil Superior en su pronunciamiento podía realizar la inversión de la carga de la prueba, al considerar que es la demandada quien debió acreditar las causales de revocación de la donación.

De acuerdo a los hechos, se puede considerar que, si la señora Elena logró acreditar que la señora Giovanna incurrió en las causales de revocación que invocó para dejar sin efecto la donación, le resulta más fácil poder acreditar ello

en el proceso judicial; a diferencia de la señora Giovanna, a quien le corresponde acreditar que no incurrió en ninguna de las causales.

Sin embargo, consideramos que la inversión de la carga de la prueba no se puede dar de manera arbitraria y sin poner en conocimiento de las partes, dado que puede conllevar a la afectación del derecho de defensa en el proceso judicial, pues al aplicar la carga dinámica de la prueba el juez está cambiando las reglas sobre la distribución de la carga probatoria.

A ello, resulta necesario agregar que en todo proceso judicial no es lo ideal que al momento de resolver el juez decida por la regla de la carga de la prueba o de la carga dinámica de la prueba, pues – de alguna forma – no brinda seguridad jurídica a los justiciables, debido a que el juzgador se termina decidiendo en virtud a la falta de información por la insuficiencia probatoria.

Ahora, la aplicación por parte del juzgador de la regla de la carga dinámica de probar, también se debe realizar de forma subsidiaria, una vez que se haya terminado todo el proceso de acopio de información, de razonamiento y valoración; el objetivo de que esto se lleve a cabo de forma subsidiaria es que debe prevalecer el principio de comunidad de la prueba.

En el presente caso, la Sala Civil Superior consideró que, como en primera instancia solo se pudo acreditar una causal de todas las que se invocó, correspondía que la demandada, la señora Elena, acredite las demás causales, debido a que, anteriormente, logró acreditar dichas causales para que le concedan la revocación de la donación efectuada a favor de la señora Giovanna.

Empero, tal como lo hemos señalado, para que se efectúe la inversión de la carga, el juez tiene el deber de analizar el caso en concreto y la situación a fondo de las partes, para que pueda concluir si, efectivamente, la parte demandada está en la posibilidad de acreditar los hechos que se han afirmado.

Desde un análisis superficial, podemos deducir que la señora Elena se encontraba en una mejor condición para demostrar que la demandante incurrió

en las causales de revocación, dado que tuvo que acreditar ello de forma previa, para que dejen sin efecto la donación efectuada; no obstante, la edad y la salud de la demandada resultan elementos determinantes para el análisis, dado que la coloca en una desventaja frente a la demandada.

Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, se debe tener en cuenta que nuestro ordenamiento jurídico aún no incluye como parte de su regulación la regla de la carga dinámica de la prueba. Empero, a la fecha, se ha venido evaluando por expertos en la materia si, efectivamente, correspondería incluir como parte de nuestro actual Código a dicha figura.

Ante ello, el MINJUS² convocó a expertos en la materia para que conformen la comisión que se encargaría de reformar el Código Procesal Civil de 1993, dicha comisión creó un Grupo de Trabajo, el cual se encargó de revisar las normas de la materia y realizar propuestas de mejoras a dicho precepto normativo, considerando dentro de la propuesta la reforma del artículo 196.

Al respecto, los expertos en la materia realizan una propuesta de modificación al artículo 196 del Código Procesal Civil, reformándolo conforme a lo siguiente:

REGULACIÓN ACTUAL:	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN:
<p>Artículo 196.- Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.</p>	<p>Salvo disposición legal diferente, la carga de aportar medios de prueba le corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o su defensa.</p> <p>Excepcionalmente el juez establece que dicha carga le corresponde a una parte distinta de aquella a la que la ley le atribuye dicha carga. Para tal efecto, el juez debe emitir resolución motivada, en la cual identifique e individualice las particulares circunstancias que justifican la dinamización de la carga de la prueba, notificando dicha decisión a fin de que la parte a la que se le atribuya la carga de probar, en un plazo no menor de diez días, pueda absolver y ofrecer los medios probatorios que considere útiles.</p> <p>La absolución y medios probatorios ofrecidos son puestos en conocimiento de la otra parte para que absuelva el traslado ejerza su derecho de defensa. Con o sin la absolución del traslado, el juez emite resolución admitiendo o rechazando los medios probatorios de conformidad con el artículo 190 del Código Procesal Civil y, de ser necesario, convocando a una nueva audiencias de pruebas en caso esta sea necesaria.</p> <p>En ninguna instancia o grado se declara la nulidad de la sentencia por no haberse ordenado judicialmente la inversión de la carga de probar.</p>

² Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Como se puede observar en el cuadro anterior, la propuesta de modificación en el segundo párrafo del citado artículo incorpora, de forma excepcional, que el juez podrá decidir que la carga de probar en un proceso le corresponda a la contraparte o parte diferente de aquella a la que la norma le atribuye en un primer momento.

Empero, para que el juzgador tenga esta facultad de realizar la inversión debe cumplir con ciertos actos de forma previa, los cuales son los siguientes:

- ❖ Primero, deberá emitir una resolución debidamente motivada, la cual deberá identificar las particulares del caso que sustenten el motivo de la inversión de la carga ofrecer los medios de prueba.
- ❖ Segundo, se deberá cumplir con notificar la decisión motivada a la parte a la que se ha decidido invertir la carga, con el objetivo de que la misma pueda absolver y ofrecer las pruebas que crea que resultará útil para el proceso. Se le otorga el plazo para cumplir con ello de diez (10) días.
- ❖ Tercero, deberá notificar a la contraparte con la absolución y los medios de prueba ofrecidos, con el fin de que se le permita conocer las pruebas ofrecidas para que absuelva y manifieste lo que considere conveniente a su derecho de defensa. Es opcional realizar la absolución.
- ❖ Finalmente, el juez tiene la obligación de emitir un pronunciamiento donde señale si admite o rechaza las pruebas, para resolver ello deberá tener presente lo que se señala en el artículo 190 de nuestro código.

Como se puede observar, lo que se quiere con esta propuesta de modificación es garantizar que las partes podrán ejercer su derecho fundamental de defensa frente a estos supuestos, por lo que se busca asegurar que no se vea afectado con la decisión del juez de realizar la inversión de la carga de probar de la contraparte; por lo tanto, resulta como deber del juez que se ponga en su conocimiento cuando se decida realizar ello.

En el caso materia de análisis, la Sala Civil en segunda instancia, realizó una inversión de la carga sin poner en conocimiento de la parte demandada de dicha decisión hasta el punto de disponer la revocación de la sentencia emitida en primera instancia y, por consiguiente, declarando fundada la demanda, lo cual sí se puede considerar como una total afectación al derecho fundamental a ejercer una defensa de la señora Elena.

A ello, se le suma lo que señala la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema es que no correspondía que se realice una inversión de la carga de la prueba, toda vez que la demandada no se encontraba en mejores condiciones ni en una posición privilegiada en relación al material probatorio.

En tal sentido, no se podía aplicar esta regla de la carga dinámica, debido a que i) las partes no tomaron conocimiento de que el juzgador había invertido la carga y ii) dicha inversión se realizó de forma arbitraria por parte del juez, lo cual vio en la emisión de la sentencia de vista. Lo señalado anteriormente, conllevó a que se dé una grave afectación el derecho fundamental de defensa de la demandada, al esperar que le correspondía a ella acreditar las causales que la llevaron a solicitar la revocación de la donación.

VI.3. Tercer problema jurídico principal: ¿Constituye una prueba diabólica exigir a la parte demandada probar las causales que le han permitido revocar la donación?

En principio, cuando en un proceso judicial se señala que solicitar a una de las partes ofrecer cierto medio probatorio constituye una prueba diabólica o «*probatio diabólica*», inmediateamente, se debe relacionar con la idea de que a dicha parte se le está exigiendo que acredite una afirmación que resulta imposible de probar, debido a la dificultad que amerite conseguir dicha prueba, o que, simplemente, no exista.

Frente a ello, el Tribunal Constitucional, cómo máximo ente, se ha hecho presente en reiteradas oportunidades sobre la prueba diabólica, señalando en la Sentencia del Expediente N° 06135-2006-PA/TC, lo siguiente:

“Tal exigencia constituye un típico caso de "prueba diabólica", dado que significa exigir al denunciado una prueba de difícil e, incluso, imposible acreditación, pero ello no por su inexistencia, sino por el considerable grado de dificultad que implica su obtención” (STC N° 06135-2006-PA/TC).

En relación a ello, el contenido de figura de la prueba diabólica se centra en proteger a la parte a la que se le ha exigido que sustente un hecho, a través de un medio probatorio de difícil e, incluso, imposible acreditación, debido a su grado de dificultad que implica obtener dicha prueba.

Entonces, se puede inferir que cuando en un proceso a una de las partes se le exija el ofrecimiento de una prueba que resulte de difícil y/o imposible acreditación por su grado de obtención, se estará incurriendo en una prueba diabólica y, además, se estará colocando a dicha parte en una situación de desventaja frente a la otra parte, con respecto a su derecho a probar y su derecho de defensa.

En nuestro dispositivo normativo como lo es el Código Procesal Civil, actualmente no se encuentra una regulación específica sobre el contenido de la prueba diabólica, así como tampoco un desarrollo del fondo. No obstante, como lo hemos señalado, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en distintas oportunidades, dotando de contenido la definición de esta figura procesal.

Ahora bien, en el caso objeto de análisis, la Corte Suprema en su fundamento segundo de la parte resolutive de la Resolución señala que exigirle a la demandada, la señora Elena, acreditar las causales que la llevaron a efectuar la revocación de la donación se consagra como un común caso de prueba diabólica, debido a su edad y situación:

SEGUNDO.- Que, respecto a la causal de *infracción normativa procesal* la parte recurrente alega que la sentencia de vista ha vulnerado los artículos 2 inciso 2 y 138 inciso 2 de la Constitución Política del Perú referentes al principio de igualdad y al debido proceso respectivamente porque la carga de la prueba corresponde a quien afirma un hecho y en el caso de autos la demandante no ha acreditado que al momento en que se suscitaron los accidentes de la demandada ésta venía siendo atendida por persona alguna por lo que exigirle a la demandada que acredite las causales que le han permitido revocar la donación no solo es una carga imposible de cumplir sino que tal exigencia constituye un típico caso de prueba diabólica dado su avanzada edad y su situación de abandono. -----

Ante ello, la Corte Suprema considera que exigirle a la señora Elena que acredite las causales de la revocatoria de la donación constituyen un caso de prueba diabólica, pues toma en cuenta su edad y su situación; no obstante, debemos tener en cuenta que la prueba diabólica *“es una figura jurídica procesal que consiste en pretender que una persona pruebe lo que no existe; es decir, probar un hecho negativo (un hecho que no ha ocurrido). De ahí el nombre de prueba diabólica, ya que se hace con malicia”* (2023)³.

Es decir, se constituye una prueba diabólica cuando se exige a una de las partes a probar lo que no existe, obligándolo a probar y demostrar lo imposible. Dicho acto puede ocasionar una vulneración al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, dado que coloca en una situación de indefensión a la parte que se le exigió que acredite la imposibilidad del hecho.

De lo señalado, se puede inferir que el exigir a la parte demandada cumplir con acreditar las causales que permitieron la revocación de la donación no constituiría una prueba diabólica. Si bien la señora Elena es una persona mayor con problemas de salud, los medios de prueba que se le exigen son documentales y no requieren actividad probatoria que comprometan su situación.

Se debe tener en cuenta que la prueba diabólica está relacionada con solicitarle a una de las partes a acreditar algo que no existe o es de difícil obtención; por ello, resulta ser diabólico porque contiene malicia a la hora de solicitar el ofrecimiento de un medio de prueba con esas características. Lo cual no ocurrió en el presente caso.

En consecuencia, lo requerido por el Sala Civil Superior no constituye una prueba diabólica, pues eran medios de prueba que en un principio ofreció para acreditar las causales de revocación, por lo que sí existían en ese momento, por lo que se puede afirmar ello solo constituyó una indebida inversión de la carga de la prueba que perjudicaba a la demandada.

³ Deltell Abogados (2023). La prueba diabólica.

VII. CONCLUSIONES:

- VII.1. La institución de la carga de la prueba es una regla que ha venido siendo aplicada por los jueces en diferentes casos a lo largo de estos años. Para algunos autores es una reliquia histórica que tiene que ser abolida, por lo mismo que no brinda seguridad a los justiciables y vulnera distintos principios del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, como lo es el principio de comunidad de los medios de prueba.
- VII.2. A lo largo el presente informe, se puede observar cómo distintos autores han dotado a esta figura procesal para que, con el pasar del tiempo, su aplicación sea la más conveniente en un proceso judicial frente a la insuficiencia probatoria en la que se encuentre el juzgador, pues de ninguna manera puede quedarse sin emitir un fallo que brinde una solución a las controversias suscitadas.
- VII.3. El caso en cuestión no ha sido la excepción. Se ha podido observar cómo la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia señala que, en virtud del artículo 196 del Código Procesal Civil, le corresponde a la parte demandante demostrar los hechos que afirmó en su demanda, y no a la parte demandada, como se señaló en segunda instancia.
- VII.4. Si bien, nuestro ordenamiento jurídico no tiene, actualmente, una regulación expresa sobre la carga dinámica de la prueba, hemos demostrado que sí existe jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional donde se define y desarrolla la aplicación de esta figura, que también viene a ser una regla subsidiaria, pero flexibilizada.
- VII.5. Del mismo modo, hemos demostrado que, actualmente, existe una propuesta de modificación del artículo 196 del Código Procesal Civil, la cual aún no ha sido aprobada, pero tiene como finalidad incluir la flexibilización de la carga de la prueba, que le permita al juez, de forma excepcional y en cumplimiento de ciertos actos, poder realizar esta inversión probatoria.
- VII.6. En consecuencia, considero que la aplicación de esta regla de la carga de la prueba de forma tan rígida, sino que el juzgador debe considerar el caso en

concreto y los hechos en particular para poder hacer de aplicación de esta figura.

- VII.7. La Corte Suprema debió realizar una mejor motivación en la Resolución al momento de resolver si, efectivamente, le correspondía a la parte demandante acreditar los hechos que alegó en su demanda, esto le hubiera permitido no incurrir en equívocos como señalar que se constituye una prueba diabólica el solicitar a la parte demandada acreditar las causales de revocación de la donación por su edad y salud.

VIII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS:

Bustamante, R. (1997). *El derecho fundamental a probar y su contenido esencial*. ARA Editores.

Bermúdez, M. (1995). *El futuro de la carga de la prueba en materia de responsabilidad*. Revista Temas Jurídicos.

Cabrera, B. (1996). *Teoría General del Procesal y de la Prueba*. Jurídicas Gustavo.

Deltell Abogados (2023, 05 de enero). La prueba diabólica. Cápsula Legal. <https://abogadocivilpenal.com/prueba-diabolica-hecho-negativo/#:~:text=La%20%C2%ABprobatio%20diab%C3%B3lica%C2%AB%2C%20tambi%C3%A9n,que%20se%20hace%20con%20malicia.>

Devis, H. (1981). *Teoría General de la Prueba Judicial* (Tomo I). Rubinzal – Culzoni Editores.

Elías, J. (2019). *La carga de la prueba en el proceso civil: Rescatando su importancia*. Enfoque Derecho. <https://www.enfoquederecho.com/2019/11/06/la-carga-de-la-prueba-en-el-proceso-civil-rescatando-su-importancia/>

Elías Puelles, J. (2019). *La carga de la prueba como regla de juicio subsidiaria en el razonamiento de los jueces en el proceso civil peruano* [Tesis de Licenciatura, Pontificia Universidad Católica del Perú]. Repositorio Digital de Tesis y Trabajos de Investigación

PUCP. https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/14590/Elias_Puelles_Carga_prueba_regla1.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Ferrer, J. (2016). *Derecho a la prueba y racionalidad de las decisiones judiciales*. En: Motivación y racionalidad de la prueba. Grijley.

Ferrer, J. (2016). *El contexto de la decisión sobre los hechos probados en el Derecho*. En: Motivación y racionalidad de la prueba. Grijley.

Ferrer, J., Giannini, Leandro., y Nieva, J. (2019). *Contra la carga de la prueba*. Marcial Pons.

Ferrer, Rogelio. (1975). *La Prueba en Segunda Instancia*. En: La prueba en materia procesal civil. Córdoba.

Hinostroza, A. (2000). *Jurisprudencia de Derecho Probatorio* (Primera Edición). Gaceta Jurídica.

Hinostroza, A. (2002). *La prueba en el Proceso Civil* (Tercera Edición). Gaceta Jurídica.

Nieva, J. (2010). *La valoración de la prueba*. Marcial Pons.

Nieva, J. (2018). La carga de la prueba: una reliquia histórica que debería ser abolida. *Revista Ítalo – Española de Derecho Procesal* (1), 1-16.

Pérez, J. (2011). *La carga dinámica de la prueba en la responsabilidad administrativa por la actividad médica – decaimiento de su aplicabilidad*. *Estudios de Derecho* 68 (152).

Rioja, A. (2017, 22 de agosto). *Teoría dinámica de la carga probatoria*. LP Pasión por el Derecho. <https://lpderecho.pe/teoria-dinamica-carga-probatoria/>

Jurisprudencia Nacional:

STC N° 01776-2004-AA/TC, emitida por el Tribunal Constitucional en el caso Victor Augusto Morales Medina.

STC N° 06135-2006-PA/TC, emitida por el Tribunal Constitucional en el caso Hatuchay E.I.R.L.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 1532-2015

LIMA

CONTRADICCIÓN A LA REVOCACIÓN DE DONACIÓN

SUMILLA.- "El artículo 196 del Código Procesal Civil dispone que la carga de probar corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando hechos nuevos. En el presente caso, al tratarse de una demanda contradicción a la revocación de la donación, es obligación de la parte actora probar que no se han producido las causales de revocación de la donación, sin embargo sentencia de vista ha declarado fundada la demanda al concluir que la demandada no acreditó ninguna de las causales que la hayan llevado a revocar la donación, invirtiendo indebidamente la carga de la prueba."

Lima, veintiséis de octubre
de dos mil quince.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; Vista en Audiencia Pública de la fecha la presente causa número mil quinientos treinta y dos – dos mil quince producida la votación con arreglo a ley emite la siguiente sentencia: -----

1. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN: -----

Se trata del recurso de casación obrante a fojas cuatrocientos sesenta y cinco interpuesto por Elena Victoria Pratto Carrillo contra la sentencia de vista de fojas cuatrocientos cuarenta y seis expedido por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima el veintisiete de noviembre de dos mil catorce que revoca la sentencia apelada que declara infundada la demanda y reformando la recurrida declara fundada la incoada. -----

2. CAUSALES Y FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN: -----

Este Supremo Tribunal por resolución de fecha siete de julio de dos mil quince corriente a fojas treinta y tres del cuaderno de casación ha declarado procedente el recurso de su propósito por las siguientes causales: **A) Infracción normativa procesal de los artículos 2 inciso 2 referente al principio de igualdad y 138 inciso 2 atinente al debido proceso de la Constitución Política del Perú;** al respecto la recurrente alega que constituye principio procesal que la carga de la prueba corresponde a quien afirma un hecho en tal sentido si la demandante afirma no haber creado las condiciones de peligro y generado el abandono para que la recurrente haya sufrido las lesiones no resulta nada oneroso que exhiba los documentos que acrediten que al momento de los hechos contaba con una persona que le preparaba los

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 1532-2015

LIMA

CONTRADICCIÓN A LA REVOCACIÓN DE DONACIÓN

alimentos y otra que la cuidara como sucedía antes de la donación sin embargo la demandante no ha negado que se encontraba deambulando sola cuando sufrió los accidentes ni ha probado con recibo o documento alguno que al momento que se suscitaron los hechos se encontraba atendida por alguna persona y tampoco ha ofrecido como testigos a esas personas por lo que exigir que se acredite haber estado en situación de abandono constituye una carga excesiva e intolerable no sólo por la edad que tenía sino porque además quien manejaba el dinero que le pertenecía a la recurrente era la demandante conforme está acreditado con los pagos efectuados a la Clínica Maison de Santé; agrega que al exigirse a la recurrente que pruebe las causales que le han permitido revocar la donación no sólo constituye una carga imposible de cumplir sino un típico caso de prueba diabólica dado que significa exigir a la demandada una prueba de difícil acreditación e incluso imposible no por su inexistencia sino por el considerable grado de dificultad que implica su obtención; agrega sin perjuicio de lo anteriormente señalado que la Sala Superior no ha tenido en cuenta que a la fecha en que la recurrente fue atendida en la Clínica Maison de Santé en la Historia Clínica se consignó que la lesión tenía una data de ocho horas y que la demandante afirmó que la demandada sufrió la lesión "durante su deambulación (sin ayuda, sin apoyo) al caer bruscamente golpeándose el lado izquierdo de la pierna..." (sic) sin embargo la Sala Superior no realiza valoración alguno en este aspecto preguntándose ¿por qué la demandada deambulaba sola y sin apoyo pese a tener más de noventa y tres años de edad?, ¿por qué no existía a su lado ninguna persona que le prestara ayuda?, ¿por qué fue trasladada a la Clínica Maison de Santé después de ocho horas? ¿por qué pese a tener dinero en su cuenta de ahorro no contaba con personas que la puedan atender permanentemente? -----

B) Infracción normativa material de los artículos 1637 y 1641 del Código Civil, arguye que las causales deben ser plenamente acreditadas en un proceso y la contradicción de la revocación se encuentra prevista en el artículo

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1532-2015

LIMA

CONTRADICCIÓN A LA REVOCACIÓN DE DONACIÓN

1641 del Código Civil correspondiendo en el presente caso a la demandada acreditar las causales en las que se sustenta la revocación de la donación. -----

3. ANTECEDENTES: -----

Previamente a la absolución de las denuncias formuladas por la recurrente, conviene hacer las siguientes precisiones respecto a lo acontecido en el proceso:

A) Giovanna Carmen Carolina Pratto Orbegozo interpone demanda el diez de febrero de dos mil once contra Elena Victoria Pratto Carrillo solicitando se deje sin efecto la revocatoria de la donación que efectuó a su favor la demandada respecto del inmueble ubicado en el Jirón Rafael León de la Fuente número 212, Magdalena del Mar (antes sub lote B el cual forma parte del lote 1 de la manzana 64) inscrito en la Partida número 47102715 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima y accesoriamente se declare la cancelación del Asiento Registral número C0002 del Rubro de Títulos de Dominio de la citada Partida; arguye que Elena Victoria Pratto Carrillo por Escritura Pública de siete de abril de dos mil nueve le transfirió vía donación el inmueble ubicado en Jirón Rafael León de la Fuente número 212, Distrito de Magdalena del Mar, refiere que la precitada demandada es su tía y madrina quien a la fecha de interposición de la demanda cuenta con noventa y cuatro años de edad, habiendo vivido con ella desde el año mil novecientos ochenta y uno hasta el año mil novecientos ochenta y cinco y luego desde el año mil novecientos noventa y tres en el inmueble materia de donación, afirmando que la relación entre ambas siempre fue muy buena y armoniosa al punto que la consideraba como si fuera su hija por no tener hijos propios pidiéndole que no se aparte de su lado pues era la única persona que la había visto y cuidado habiendo realizado en los años mil novecientos noventa y cinco y mil novecientos noventa y siete conjuntamente con su ex-esposo la remodelación de la casa cambiando totalmente las tuberías, cableado eléctrico, ampliación de la cocina, baños, pisos, puertas, ventanas, mamparas, terrazas y en el segundo piso se edificó la lavandería, el cuarto y baño de servicio y un depósito, incorporándose al cuarto de su tía un baño y *walking closet*, todo costeadado por la recurrente y su ex-esposo; sostiene

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1532-2015

LIMA

CONTRADICCIÓN A LA REVOCACIÓN DE DONACIÓN

que después de la donación compró muebles de sala, juego de comedor, colocó *closets* en los dormitorios, arregló la escalera, el techo, los tragaluces de patio y cocina; indica que el dieciocho de setiembre de dos mil diez la demandada se cayó y rompió la cadera siendo trasladada a la Clínica Maison de Santé en Chorrillos, siendo atendida para luego ser operada colocándole una prótesis; señala que con fecha veintiuno de setiembre de dos mil diez, sus hermanos Aldo Manuel, Leila Esperanza Elena y Ada Cecilia Pratto Orbegozo la convocaron a una reunión con el pretexto de tratar asuntos de sus padres asistiendo también a dicha cita su hermano Orlando Enrique Pratto Orbegozo siendo sorprendida con amenazas e insultos debido a que se habían enterado de la donación pretendiendo en esa reunión que renuncie a la misma y firme un documento porque esa casa era patrimonio familiar de los seis hermanos recibiendo ante su negativa insultos diciéndole que se había aprovechado y engañado a su tía; manifiesta que el treinta de setiembre de dos mil diez viajó a España y en su ausencia sus hermanos pusieron a la tía en su contra presionándola para revocar la donación por lo que el ocho de noviembre de dos mil diez aprovechando su ausencia se llevaron a la tía con engaños reportando lo ocurrido ante la Comisaría de Magdalena y formulando una denuncia por violencia familiar contra sus hermanos Aldo Manuel y Leila Esperanza Elena Pratto Orbegozo; aduce que el doce de enero de dos mil once la demandada le remitió una carta comunicándole su decisión de revocar la donación respondiendo con dos cartas de fecha diecisiete y veintiocho de enero de ese año suscribiendo la demandada con fecha trece de enero de dos mil once, pese a su respuesta, la Escritura Pública de Revocación de Donación del inmueble *sub litis*, declarando la demandada que dicho acto obedece a supuestos maltratos de obra y por haber sido injuriada grave y reiteradamente por la demandante lo cual resulta falso al responder sólo a las presiones y manipulaciones de sus hermanos. -----

B) Mediante escrito de fojas ciento noventa y seis, Elena Victoria Pratto Carrillo contesta la demanda; alega que con fecha nueve de abril de dos mil nueve transfirió a la demandante el inmueble *sub litis* mediante un Contrato de

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 1532-2015

LIMA

CONTRADICCIÓN A LA REVOCACIÓN DE DONACIÓN

Donación siendo su relación buena hasta cuando le transfirió el inmueble cambiando después su conducta llegando a agredirla psicológicamente y realizar actos que pusieron en riesgo su salud lo que motivó que en un pequeño intervalo de tiempo, sufriera dos accidentes; sostiene que es falso que la demandante hubiera hecho arreglos en su inmueble siendo los mismos realizados íntegramente por la recurrente pues jamás la actora desembolsó dinero alguno ya que llegó a vivir a su casa por no tener otro lugar; refiere que el dieciocho de setiembre de dos mil diez tuvo una caída que le ocasionó la fractura de su cadera lo cual se produjo debido a que la enfermera que la cuidaba dejó de prestar servicios al haber la demandante cancelado sus servicios pese a que la recurrente era quien le pagaba dichos servicios habiendo asumido además todos los gastos que ocasionó esa lesión; agrega que con fecha siete de noviembre de dos mil diez tuvo otra caída fracturándose la clavícula negándose la demandante a contratar una enfermera para que la asista pese a que la recurrente cubriría todos los gastos; indica que por esta razón solicitó a sus sobrinos que la trasladen al domicilio de su hermano dejando constancia del retiro voluntario de su propiedad en la Comisaría de Orrorantia del Mar llegando la demandante a denunciar a sus sobrinos por violencia familiar con el fin de esconder las atrocidades que ella cometía por haberla sacado de su domicilio sin su consentimiento no obstante ser una persona que estaba imposibilitada de movilizarse. -----

C) El Juez del 14° Juzgado Civil de Lima por sentencia de fecha veinticinco de noviembre de dos mil trece obrante a fojas trescientos noventa y seis declaró infundada la demanda interpuesta al considerar que si bien la actora no abandonó a la demandada cuando ésta se encontraba gravemente enferma sin embargo en autos se acredita que mantuvo en permanente descuido a la empleada a pesar que no podía valerse por sí misma, quien se encontraba en permanente riesgo de caerse por la laberintitis que padecía y por la artrosis que adolecía razón por la que era inminente la fractura de cualquier parte del cuerpo, acreditándose la causal contenida en el artículo 744 inciso 2 del Código Civil y en cuanto a las demás causales de desheredación considera que éstas no han sido

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1532-2015

LIMA

CONTRADICCIÓN A LA REVOCACIÓN DE DONACIÓN

acreditadas así como tampoco las causales de indignidad prescritas en el artículo 667 del acotado Código¹ esgrimidas por la emplazada de manera que la demandada se encontraba facultada para revocar la donación otorgada a favor de la actora dentro del plazo establecido en el artículo 1639² del Código en mención tal como ha ocurrido. -----

4) Apelada la sentencia por Giovanna Carmen Carolina Pratto Orbegozo según escrito de fojas cuatrocientos diecinueve el *Ad quem* por sentencia de vista de fecha veintisiete de noviembre de dos mil catorce obrante a fojas cuatrocientos cuarenta y seis revoca la sentencia de primera instancia y reformando la misma declara fundada la demanda al considerar que la contradicción de la revocación se ha efectuado dentro de los sesenta días después de comunicada la decisión de la demandada de revocar la donación habiéndose acreditado únicamente la causal establecida en el artículo 744 inciso 2 del Código Civil, sustentándose el juez básicamente en la Historia Clínica de la demandada para amparar la causal de desheredación no obstante que este tipo de documentos solamente pueden acreditar el diagnóstico, tratamiento y resultados en el paciente, mas no puede desprenderse del mismo la carencia de apoyo técnico en enfermería a cargo de su cuidado personal así como el abandono en su atención tanto más si se tiene en cuenta su avanzada edad, no desprendiéndose del documento en mención ningún tipo de abandono pese al estado grave del enfermo o de no poderse valer por sí mismo, no habiendo acreditado la

¹ **Exclusión de la sucesión por indignidad**

Artículo 667.- Son excluidos de la sucesión de determinada persona, por indignidad, como herederos o legatarios:

- 1.- Los autores y cómplices de homicidio doloso o de su tentativa, cometidos contra la vida del causante, de sus ascendientes, descendientes o cónyuge. Esta causal de indignidad no desaparece por el indulto ni por la prescripción de la pena.
- 2.- Los que hubieran sido condenados por delito doloso cometido en agravio del causante o de alguna de las personas a las que se refiere el inciso anterior.
- 3.- Los que hubieran denunciado calumniosamente al causante por delito al que la ley sanciona con pena privativa de la libertad.
- 4.- Los que hubieran empleado dolo o violencia para impedir al causante que otorgue testamento o para obligarle a hacerlo, o para que revoque total o parcialmente el otorgado.
- 5.- Los que destruyan, oculten, falsifiquen o alteren el testamento de la persona de cuya sucesión se trata y quienes, a sabiendas, hagan uso de un testamento falsificado.

² **Caducidad de la revocación**

Artículo 1639.- La facultad de revocar la donación caduca a los seis meses desde que sobrevino alguna de las causas del artículo 1637.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1532-2015
LIMA**

CONTRADICCIÓN A LA REVOCACIÓN DE DONACIÓN

donante ninguna de las causales de desheredación ni de indignidad que la han llevado a revocar la donación efectuada a favor de la demandante en ese sentido debe ampararse la demanda al no existir medio probatorio que acredite el maltrato psicológico y al no acreditarse que la demandante haya creado los dos accidentes. -----

4. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA: -----

PRIMERO.- Que, habiéndose declarado procedentes las denuncias sustentadas en vicios *in procedendo* y en vicios *in iudicando* corresponde efectuar en primer término el análisis de la causal procesal toda vez que de resultar fundada ésta dada su incidencia en la tramitación del proceso y su efecto nulificante carecería de sentido emitir pronunciamiento respecto de la causal material. -----

SEGUNDO.- Que, respecto a la causal de ***infracción normativa procesal*** la parte recurrente alega que la sentencia de vista ha vulnerado los artículos 2 inciso 2 y 138 inciso 2 de la Constitución Política del Perú referentes al principio de igualdad y al debido proceso respectivamente porque la carga de la prueba corresponde a quien afirma un hecho y en el caso de autos la demandante no ha acreditado que al momento en que se suscitaron los accidentes de la demandada ésta venía siendo atendida por persona alguna por lo que exigirle a la demandada que acredite las causales que le han permitido revocar la donación no solo es una carga imposible de cumplir sino que tal exigencia constituye un típico caso de prueba diabólica dado su avanzada edad y su situación de abandono. -----

TERCERO.- Que, el derecho de igualdad procesal o de igualdad de armas que se deriva de la interpretación sistemática del artículo 2, inciso 2, (igualdad) y del artículo 138, inciso 2 (debido proceso) de la Constitución. Este derecho constituye un componente del debido proceso que busca garantizar que las partes del proceso detenten las mismas oportunidades de alegar, defenderse o probar, a fin de que no se ocasione una desventaja en ninguna de ellas respecto a la otra. -----

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 1532-2015

LIMA

CONTRADICCIÓN A LA REVOCACIÓN DE DONACIÓN

CUARTO.- Que, el artículo 196 del Código Procesal Civil dispone que la carga de probar corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando hechos nuevos. En ese sentido para que se ampare la demanda la parte demandante debe acreditar sus preces *contrario sensu* se declarara infundada cuando no lo haga como así lo dispone el artículo 200 del Código Procesal Civil.-----

QUINTO.- Que, en consecuencia para el presente caso es obligación de la parte actora probar que no se han producido las causales de revocación de la donación a fin que se acoja su pretensión de contradicción, sin embargo revisada la sentencia de vista de fojas cuatrocientos cuarenta y seis se advierte que la Sala Superior ha invertido indebidamente la carga de la prueba al declarar fundada la demanda de contradicción a la revocación de la donación al concluir que la demandada en su calidad de donante no acreditó ninguna de las causales que la hayan llevado a revocar la donación tales como el abandono o el maltrato psicológico, por lo que la sentencia cuestionada incurre en infracción del artículo 2, inciso 2 y del artículo 138, inciso 2 de la Constitución Política del Estado.-----

SEXTO.- Que, por las razones anotadas las causales procesales denunciadas deben ser **estimadas**, careciendo de objeto emitir pronunciamiento por las causales de infracción normativa material denunciadas. -----

Por estos fundamentos y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Elena Victoria Pratto Carrillo a fojas cuatrocientos sesenta y cinco; por consiguiente **CASARON** la resolución impugnada, en consecuencia **NULA** la sentencia de vista de fojas cuatrocientos cuarenta y seis, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil catorce, emitida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; **ORDENARON** que la Sala Superior expida nuevo fallo, con arreglo a derecho y a lo actuado; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Giovanna Carmen

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 1532-2015

LIMA

CONTRADICCIÓN A LA REVOCACIÓN DE DONACIÓN

Carolina Pratto Orbegozo con Elena Victoria Pratto Carrillo, sobre Contradicción a la Revocación de Donación; y *los devolvieron*. Integra esta Sala el Juez Supremo Señor Calderón Puertas por licencia del Juez Supremo Señor Mendoza Ramírez. Ponente Señora Valcárcel Saldaña, Jueza Suprema.-
S.S.

HUAMANÍ LLAMAS

VALCÁRCEL SALDAÑA

CABELLO MATAMALA

MIRANDA MOLINA

CALDERÓN PUERTAS

Aac/Gct//CRR

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dr. ÁLVARO CÁCERES PRADO
Secretario(e)
Sala Civil Transitoria
CORTE SUPREMA

14.08.2015